

Por último, cabe agregar que la Sra. **MARITZA ELDEMIRE MENDEZ** fue notificada personalmente de la Resolución 2470-90- D.G. de 26 de marzo de 1990, por lo que no es cierto lo argumentado por la demandante de que no fue notificada de la remoción, tal como se desprende de la foja 1 de este expediente.

En vista de todo lo anterior, no prosperan los cargos imputados contra la Resolución No.2431-90-D.G. de 19 de marzo de 1990, que según el demandante viola normas legales de nuestro medio.

En virtud de todo lo expuesto, los Magistrados de la **SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No.2470-90-D.G. de 26 de marzo de 1990, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA

(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) JANINA SMALL
SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO **MARTIN MOLINA** EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION No.201-030 DE 10 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR EL **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**.
MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.

"No es ilegal la Resolución No.201-030 de 10 de enero de 1992, dictada por La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la cual reglamenta el procedimiento a seguir para la obtención de autorización para la distribución, uso y modificación de las máquinas registradoras y terminales electrónicos como sistemas sustitutivos de facturas, de acuerdo a las reformas tributarias que comenzó a regir el 31 de diciembre de 1991 por medio de la Ley No.31. del 30 de diciembre de 1991, por no violar los artículos 15 y 12 del Código Civil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.
PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

V I S T O S:

El licenciado **MARTIN MOLINA**, en su propio nombre ha presentado demanda Contencioso Administrativo de Nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución No.201-030 de 10 de enero de 1992, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el día 31 de diciembre de 1991 comenzó a regir la Ley No.31 del 30 de diciembre de 1991, por la cual se establece la Reforma Tributaria de 1991.

SEGUNDO: Que conforme a lo establecido en el artículo 20 de la ley en comento, se modifica el Parágrafo 6 del artículo 1057-V del Código Fiscal, aumentando la tarifa del Impuesto de Transfencia de Bienes Muebles para la importación, venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas y cigarrillos del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%).

TERCERO: Que la Resolución No.201-030 del 10 de enero de 1992 publicada en la Gaceta Oficial No.21.954, se expidió por la necesidad de implantar medidas para adecuar las máquinas registradoras y terminales electrónicos como sustitutos de facturas autorizados por la Dirección General de Ingresos, al registro de las ventas de las bebidas alcohólicas y cigarrillos a la nueva tarifa del diez por ciento (10%) establecida por la precitada ley".

Además estima el demandante, que se han violado los artículos 12 y 15 del Código Civil.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, rindiera informe de conducta en relación a la demanda de nulidad propuesta a lo que dicho funcionario señaló lo siguiente:

"Con la Resolución 201-30 de 31 de octubre de 1983, la Dirección General de Ingresos reglamentó el procedimiento para la obtención de autorización para la distribución, uso y modificación de las máquinas registradoras y terminales electrónicas como sistemas sustitutivos de facturas.

También establece la precitada Resolución que cuando un contribuyente requiere de nuevos dispositivos o modificaciones de los registros de sus máquinas registradoras deberá obtener la aprobación previa de la Dirección General de Ingresos.

.....
.....

Como verá Honorable Magistrado la DGI únicamente ha procedido conforme a la Ley, por una parte dando cumplimiento a un precepto legal

recientemente aprobado por nuestra Asamblea Legislativa y por la otra de conformidad con los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, permitiendo que todos los contribuyentes que tienen relación con este artículo de la mencionada Ley, cumplan de una manera rápida y sin demasiado formulismo.

De lo expresado y analizando, la acción contenciosa administrativa de nulidad presentada, la Resolución 201-30 de 10 de enero de 1992, no viola ningún precepto constitucional ni legal puesto que únicamente establece procedimientos efectivos para el real, correcto y oportuno cumplimiento tributario. Por otra parte considero que el demandante ha debido interponer en todo caso su acción de nulidad contra el artículo 20 de la Ley 31 de 1991, no así a la Resolución aludida toda vez que es la Ley quien ha variado la tarifa del impuesto no la Resolución 201-30 de 1992".

De igual forma, se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que actuara en interés de la ley, y mediante Vista No.273 de 4 de junio de 1992 se opuso a la pretensión incoada.

Evacuados todos los trámites procesales, y encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia:

Estima el licenciado **MOLINA** que han sido conculcados los artículos 15 y 12 del Código Civil, cuyas transgresiones se sustentan de esta manera:

"La disposición legal primeramente transcrita ha sido violada en forma directa por comisión porque pretende dar fuerza obligatoria y aplicar la Resolución No.201-030 del 10 de enero de 1992, que reglamenta el artículo 20 de la Ley No.31 del 30 de diciembre de 1991 en ejercicio de la potestad reglamentaria, aún cuando éste acto administrativo es contrario a lo normado en el artículo 12 del Código Civil, donde se estatuye que es un deber preferir aplicar una disposición constitucional si existe incompatibilidad entre una disposición legal y aquélla.

Es decir, que mediante la demandada resolución administrativa se ha pretendido reglamentar el artículo 20 de la Ley No.31 del 30 de diciembre de 1991, conculcándose el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá ligado con el artículo 48 de la comentada Carta Magna"...

En cuanto a la violación del artículo 12 del Código Civil:

"La disposición legal... ha sido violada en forma directa por omisión, ya que en la resolución administrativa atacada se prefirió reglamentar el artículo 20 de la Ley No.31 del 30 de diciembre de 1991, no obstante la incompatibilidad de la respectiva disposición legal que pretende

desarrollar, con el artículo 19 de nuestra Constitución Política en conexión con el artículo 48 de la señalada Carta Magna, cuyas disposiciones debieron preferirse evitando expedir la Resolución No.201-030 o no ejerciendo la potestad reglamentaria del artículo 20 de la Ley sobre Reforma Tributaria".

La Resolución No.201-030 de 10 de enero de 1992 acusada de ilegal, reglamenta el procedimiento a seguir para la obtención de autorización para la distribución, uso y modificación de las máquinas registradoras y terminales electrónicos como sistemas sustitutivos de facturas, de acuerdo a las reformas tributarias que comenzó a regir el 31 de diciembre de 1991 por medio de la Ley No.31 del 30 de diciembre de 1991, la cual consideramos que no viola los artículos 15 y 12 del Código Civil.

Es importante señalarle al interesado, que la razón de ser de los artículos 12 y 15 del Código Civil, corresponde al sistema difuso del control de la constitucionalidad y de la legalidad, que rigió desde 1917 hasta 1941.

Sin embargo este sistema se vió sustituido en 1941, con la Constitución de ese mismo año, cuando se **centraliza** el control de la Constitución, en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y en 1943 con la Organización del Tribunal Contencioso Administrativo que actualmente es ejercido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior indica claramente que no le es dable a este Tribunal Colegiado de lo Contencioso Administrativo, determinar con carácter general la incompatibilidad de una norma legal con una constitucional, esta determinación sólo la puede hacer el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante el procedimiento establecido en el libro IV del Código Judicial.

En este mismo sentido si el interesado considera que la Resolución No.201-030 de 10 de enero de 1992 es contraria a disposiciones de nuestra Constitución, debió interponer una demanda de inconstitucionalidad contra la resolución impugnada ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, siendo ésta la vía idónea para esta clase de acciones. En este mismo sentido, si el afectado de igual manera considera que se ha violado la ley con la Resolución en discusión, el actor debió explicar de manera diáfana, qué otras normas legales aparte de los artículos 12 y 15 del Código Civil se vulneran y el por qué de la violación, situaciones éstas que no sustentó en el libelo, ya que se limitó a decir que eran incompatibles con los artículos 19 y 48 de la Constitución Nacional, situación que ya hemos explicado.

En virtud de todo lo expuesto, los Magistrados de **LA SALA TERCERA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, DE LA CORTE SUPREMA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No.201-030 de 10 de enero de 1992, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA

(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) JANINA SMALL
SECRETARIA